

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicado	050013333 015 2014 00128 00
Demandante	DIANA PATRICIA CADAVID RAMÍREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Remite por falta competencia
Interlocutorio	374

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por DIANA PATRICIA CADAVID RAMÍREZ, contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la pretensión relacionada en el numeral 3, se determinó que el valor de lo pretendido asciende a la suma de \$90.000.000.

En el *sub judice* se solicita la nulidad del acto administrativo 201100094414 del 23 de noviembre de 2011, en el que declaró improcedente el reconocimiento y pago de los viáticos adeudados.

Por su parte, en la pretensión 3, visible a folios 2, la parte actora informa que los viáticos adeudados están tasados en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), valor superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; si se tiene en cuenta que para el 2014 el salario mínimo legal mensual vigente está en \$616.000, dando un total máximo de \$30.800.000.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
Juez

2

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria (a)</p>
